

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00211-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE EL TARRA
MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN JURÍDICA

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, **ADMÍTASE** la solicitud presentada por el señor William Villamizar Laguado, en su condición de Gobernador del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, en ejercicio de la atribución establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994 y los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986 "Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal", tendiente a la declaratoria de inexecutable del **Acuerdo 014 del 28 de junio de 2019**, "POR EL CUAL SE FIJA LA ESCALA SALARIAL PARA LOS DIFERENTES NIVELES Y CATEGORÍAS DE EMPLEOS DE LA PLANTA GLOBAL, DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, PERSONARÍA Y CONCEJO DEL MUNICIPIO DE EL TARRA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2019".

En consecuencia se dispone:

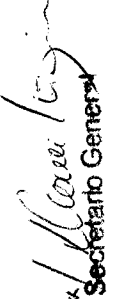
- 1) **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos del Tribunal en reparto.
- 2) **FÍJESE** el negocio en lista por el término de diez (10) días para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 numeral 1 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia superior, a las 8:00 a.m hoy 23 JUL 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

RADICADO:	54-001-33-33-006-2013-00283-02
ACCIONANTE:	JOSE AGUSTIN VARGAS ESPARZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUAGRARIA SA – PARISS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTOS DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACIÓN -, en contra del auto de fecha **18 de febrero de 2019**, dictado por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso de la referencia, a través del cual se negó una solicitud de nulidad procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1 Auto apelado:

El *A quo* en el auto impugnado (fls. 37-38) dispuso negar una solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado del P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACIÓN, considerando que bajo la causal alegada establecida en el numeral 1 del artículo 133 del CGP, en el caso particular no se ha producido hecho constitutivo del supuesto de nulidad invocado, pues en ningún momento se ha emitido providencia que declare la falta de jurisdicción o competencia para conocer del asunto, y por el contrario se han adelantado las actuaciones procesales propias del proceso ejecutivo hasta el auto que aprobó la liquidación del crédito, y posteriormente, el que resolvió la concesión del recurso frente a dicha providencia.

Aunado a lo anterior, ratifica su competencia para el conocimiento, trámite y pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto, conforme a la normativa y jurisprudencia que reseña a continuación.

Finalmente, precisa que al tratarse falta de jurisdicción o competencia una excepción previa, en tratándose de procesos ejecutivos, ésta debe ser alegada oportunamente mediante reposición contra el mandamiento de pago, lo cual no ocurrió; también, resalta que no puede alegar la nulidad quién haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo, ni quién haya actuado en el proceso sin proponerla, que en el caso del P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACIÓN se presenta porque no cuestionó el mandamiento de pago, actuó en la audiencia inicial sin haber propuesto la nulidad en la etapa de saneamiento, la que conforme las normas procesales se entiende saneada, conllevándose a proferir sentencia de fondo, decisión que tampoco fue objeto de recursos alguno y se encuentra en firme y ejecutoriada.

1.2 Recurso de apelación interpuesto:

El apoderado del P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACIÓN promueve la alzada (fls. 39 a 43) sustentada, en primer lugar, en que la argumentación de la petición de nulidad procesal, tiene su base en jurisprudencia proferida tiempo después de la

presentación de la contestación de la demanda ejecutiva y recurso de reposición contra el mandamiento de pago, donde se ordenó declarar la nulidad de lo actuado en proceso ejecutivo adelantado por un acreedor del ISS Liquidado, y su posterior remisión al liquidador para pagar la obligación dentro del trámite liquidatorio y con la debida prelación.

Alega que no hay razón para que el *A quo* se aparte del criterio adoptado en la sentencia del 27 de junio de 2018, dentro del fallo de tutela STL81892018 radicación 51540, expedida por la Corte Suprema de Justicia, pues trata de una situación fáctica similar a la del presente caso, donde el ejecutante realiza el cobro judicial de una sentencia y sus costas derivadas de un proceso de reparación directa, adelantando al mismo tiempo reclamación administrativa dentro del proceso liquidatorio del ISS, de tal manera que el Área de Acreencias del ISS, realizó el estudio de viabilidad del pago emitiendo la Resolución REDI 009514 del 20 de marzo de 2015, razón por la cual se remitió la cuenta presentada al Departamento Financiero para pago, encontrándose a la espera de consecución de recursos para el pago.

Con fundamento en lo expuesto, considera que en el presente proceso ejecutivo se está vulnerando el debido proceso, porque los jueces no están llamados a resolver el asunto, sino que éste debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera resuelto en el escenario del trámite liquidatorio.

Por otra parte, pide se tenga en cuenta posturas sobre la materia adoptadas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y en consecuencia, se revoque el auto apelado y en su lugar se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la providencia que libró mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedibilidad, competencia, oportunidad y trámite del recurso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 321 numerales 5 y 6¹ del CGP², el recurso de apelación procede contra el auto que resuelva sobre la nulidad procesal. En este caso, dicho recurso se interpuso de manera oportuna y fue debidamente sustentado, en los términos del artículo 322 inciso segundo³ *ejusdem*.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del CGP⁴, el competente para decidir sobre la apelación de un auto que resuelve una nulidad procesal es el Magistrado Sustanciador.

¹ "Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...)".

² El trámite del proceso ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulado por el Código General del Proceso, por virtud de lo previsto en el artículo 306 del CPACA, que establece que en los aspectos no regulados por dicho Código, "se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

³ "Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado".

⁴ "Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

2.2. Problema jurídico

En esta oportunidad corresponde dilucidar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto que decidió negar una solicitud de nulidad procesal fundada en la causal del numeral 1 del artículo 133 del CGP?

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado:

2.3.1. Marco jurídico:

De acuerdo con la remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-⁵, para el trámite del proceso ejecutivo rige el hoy Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012. De igual manera, el artículo 208 del CPACA dispone que son causales de nulidad las señaladas en el hoy CGP y se tramitaran como incidente.

Dicho estatuto, en su artículo 133 consagra las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte, fijando taxativamente las mismas, encontrándose en el numeral 1 la aducida por el incidentalista, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (...).”

El artículo 16 del CGP, que trata de la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, establece que *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”*.

Por su parte, el artículo 132 ídem, en cuanto al control de legalidad, preceptúa que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”.

⁵ “Artículo 299 C.P.A.C.A. *De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía”*.

A su vez, sobre la oportunidad y requisitos para alegar la nulidad, los artículos 134 y 135 *ibídem* disponen que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”, “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (..) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (..) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Acerca de la nulidad por falta de jurisdicción y competencia, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-537-16 de 5 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, precisó lo siguiente:

“23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo⁶ y funcional⁷ son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.

24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las

⁶ Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP.

⁷ Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional.

*nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez⁸ el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula⁹. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136¹⁰ y **la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable (...)**". (Se destaca).*

Con base en dichas consideraciones, el Alto Tribunal explicó que (i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente¹¹; (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez¹²; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante¹³, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; (iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez¹⁴; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez¹⁵.

⁸ El artículo 16 del CGP dispone que "Cuando se declare, **de oficio o a petición de parte**, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula (...)" (negritas no originales).

⁹ Artículos 16 y 138 del CGP.

¹⁰ También el numeral 1 del artículo 107 del CGP prevé la causal de nulidad de la audiencia o de la diligencia en la que no se encuentran presente el juez o los magistrados que componen el órgano jurisdiccional competente. Por su parte, el inciso 6 del artículo 121 del CGP prevé que "Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia", por el vencimiento de los términos máximos de duración del proceso. Por demás, también hay que recordar la nulidad de pleno derecho de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política.

¹¹ "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose": inciso 2 del art. 90 del CGP.

¹² "Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez": inciso 7 del art. 101 del CGP.

¹³ "5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante": numeral 5 del art. 95 del CGP.

¹⁴ "Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente": inciso 3 del art. 27 del CGP.

¹⁵ Artículos 16; 133, n. 1; y 138 del CGP.

Conforme a lo anterior, se pasará a analizar si en el *sub exámine* resulta necesario declarar la nulidad de lo actuado, según lo planteado por el apoderado del P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACIÓN.

2.3.2. Análisis del caso en concreto:

En primera medida, es preciso destacar que nulidad promovida por el apoderado del P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACIÓN., se funda en una supuesta falta de jurisdicción y competencia funcional del Juzgado de Primera Instancia para conocer, tramitar y decidir el proceso ejecutivo promovido por la parte ejecutante, en tanto lo procedente es que el asunto sea remitido para ser acumulado al proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, y ser resuelto conforme los parámetros normativos de los procesos liquidatorios y del Decreto 2013 del 2012 modificado por los Decretos 2115 de 2013, 652 y 2714 de 2014, Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias.

Ahora bien, en el caso sub – judice, se evidencia que la parte ejecutante pretende el pago de unas sumas de dinero tomando como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de mayo de 2011, por la Sección Tercera Sub Sección A del Consejo de Estado, dentro del proceso de reparación directa con radicación 54-001-23-31-000-1997-12164-01.

Por otra parte, es de precisar que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, el cual entró en vigencia a partir del día 28 de septiembre de 2012, para lo cual designó a la Fiduciaria La Previsora S. A., en calidad de Liquidador. Dicho proceso liquidatorio fue prorrogado por medio de Decreto 2115 del 27 de septiembre de 2013, hasta el 28 de marzo de 2014, y a través de Decreto 652 del 28 de marzo de 2014, el término se amplió hasta el 31 de diciembre de 2014. Finalmente, mediante Decreto 2714 del 26 de diciembre de 2014, se prorrogó hasta el 31 de marzo de 2015.

Ahora bien, mediante el Decreto 0553 de 2015, en su artículo 6 se ordenó la constitución de un contrato de fiducia con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término de tres (3) meses, realizara única y exclusivamente las actividades post cierre y de entrega al patrimonio autónomo que se constituya; así mismo, en su artículo 8 determinó la extinción de la persona jurídica del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a partir del 31 de marzo de 2015, previa suscripción del acta de liquidación y su publicación dentro del Diario Oficial, lo cual fue efectuado el día 31 de marzo de 2015 en el Diario Oficial No. 49470.

En este punto, es importante destacar que el Decreto 254 de 2000 a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d)¹⁶ establece que el funcionario liquidador deberá “[...] Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]”.

¹⁶ Modificado por el artículo 6º de la ley 1105 de 2006.

Así mismo, el artículo 1 ibídem modificado por el artículo 1 de la Ley 1105 de 2006, preceptúa que los vacíos que se presenten en el régimen de liquidación allí previsto, deben llenarse con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual, a su vez, en el artículo 116, estableció que la toma de posesión conlleva la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.

De acuerdo con ello, no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra de las entidades estatales que entran en proceso de liquidación y los que se encuentren en trámite se deben terminar y acumular como reclamaciones a la masa de liquidación, para lo cual el liquidador debe dar el aviso pertinente a los jueces de la República.

En consideración con el marco normativo relacionado con la liquidación de entidades públicas, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, a la terminación del plazo de la liquidación el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria, con el fin de transferirle activos de la liquidación a efectos de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes para el pago de los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley. Lo anterior quiere decir que, como la sociedad fiduciaria sólo puede atender el pago de las obligaciones conforme se lo indique el liquidador en el respectivo contrato de fiducia, lo cual es el pago de las acreencias reconocidas por el liquidador dentro de las categorías que ha determinado.

En consecuencia de lo anterior, se suscribió por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- ISS LIQUIDADO, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., constituyendo el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, respecto del cual, FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S. LIQUIDADO, razón por la cual **no son continuadores del proceso liquidatorio del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, ni es sucesor ni subrogatario a ningún título del extinto Instituto de Seguros Sociales.**

Por lo tanto, al interpretar de manera sistemática el artículo 35 del Decreto 254 de 2000 y el contrato No. 015 de 2015, es claro que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. ISS, **solamente tiene como objeto del pago de las obligaciones contraídas antes de iniciar el proceso de liquidación y que hubieren sido debidamente reconocidas dentro del proceso liquidatorio.**

Con base en lo anterior, se considera que mientras duró el proceso de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, entre el 28 de septiembre de 2012 y 31 de marzo de 2015, el cumplimiento de la obligación derivada de sentencia judicial debidamente ejecutoriada condenatoria no era posible ser exigida por vía judicial, ya que debía ser incluida en la masa de liquidación dentro del proceso liquidatorio del ISS, y de conformidad con el literal D del artículo 6 de la Ley 254 de 2000, la parte aquí ejecutante no podía iniciar un

proceso ejecutivo para obtener el pago de la obligación hasta tanto no culminara el proceso de liquidación, esto es, hasta el 31 de marzo de 2015.

Sin embargo, no existe disposición alguna que le impida a la parte ejecutante, con posterioridad a la finalización del proceso liquidatorio, el ejercicio de la acción ejecutiva que se deriva de la sentencia judicial condenatoria, por cuanto se trata de un trámite adicional que surge a continuación de la sentencia. Sobre este punto, el Consejo de Estado¹⁷, precisó:

“(..) para el caso en ciernes la normatividad aplicable es el Decreto 01 de 1984, ya que, no obstante haberse presentado la solicitud de mandamiento de pago en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por expresa disposición de su artículo 308 y en interpretación del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, la solicitud de cumplimiento de la condena se tramita ante el juez de la causa mediante **“...proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente...”**, por lo que se colige que es un **trámite adicional que surge a continuación de la sentencia**.

Hechas las anteriores precisiones sobre la ritualidad y descendiendo al asunto concreto, la Sala confirmará la decisión apelada, teniendo como sustento las siguientes consideraciones.

Si bien la entidad aquí accionada (CAJANAL), condenada en la sentencia cuyo cumplimiento por vía ejecutiva se reclama, fue liquidada por mandato del Gobierno Nacional mediante Decreto 2196 de 2009, también lo **es que no existe disposición legal alguna que impidiera al beneficiario de la misma el ejercicio de la acción ejecutiva que de ella se derivaba, ya que lo que en ella se ordenó fue terminar los procesos ejecutivos en curso para acumular las acreencias al trámite administrativo liquidatorio y advertir a los jueces de la República que “...no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador...”**[18]. (subraya la Sala).

La expresión acabada de citar, contenida en el Decreto que ordenó la liquidación de CAJANAL, **en modo alguno puede comprenderse como una prohibición para adelantar las acciones ejecutivas**, ni, menos aún, una autorización para suspender o interrumpir los términos de prescripción y caducidad de las acciones que puedan instaurarse en su contra, sino, y muy por el contrario, contiene el marco jurídico del trámite a seguir en todo proceso liquidatorio, imponiendo al funcionario judicial que conozca de ellos (incluidas, por ende, las acciones ejecutivas) la obligación de dar aviso inmediato de su existencia al designado liquidador de la entidad, **a efectos de incluir las pretensiones dentro del inventario de obligaciones pendientes de solución**, por lo que debía el interesado, ante tal eventualidad, elevar su reclamación ante la jurisdicción dentro de la oportunidad legal o, si a bien lo tenía, concurrir al trámite administrativo liquidatorio para su reconocimiento y cancelación.”

En ese orden de ideas, para la Sala es claro que siendo la sentencia judicial el título ejecutivo que permite a la parte demandante accionar por la vía ejecutiva para obtener el cumplimiento de la obligación ahí contenida, no existe norma alguna que prohíba que a partir de la fecha en que finalizó el proceso liquidatorio del ISS, esto es, del 31 de marzo de 2015, la parte ejecutante exija el cumplimiento de la obligación por medio de la vía ejecutiva.

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, se considera que no existe falta de jurisdicción y competencia funcional del A quo para conocer,

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de 1º de octubre de 2014 (Expediente núm. 2014-02098, Consejero ponente: doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren).

tramitar y decidir el presente proceso ejecutivo, y por ende, se confirmará la providencia apelada.

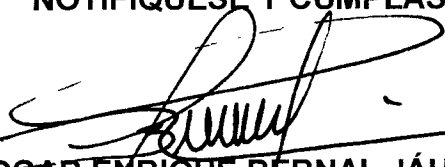
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **18 de febrero de 2019**, dictado por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso de la referencia, a través del cual se negó una solicitud de nulidad procesal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

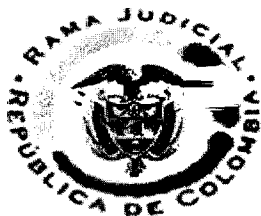
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 23 JUL 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Conjuez Ponente: JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado: 54-001-33-33-005-2016-00252-02
 Actor: Eliana Belén Galván Sandoval
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial

En el presente asunto corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra de la sentencia del veintisiete (27) de abril de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, se negó la excepción de prescripción y se condenó en costas a la parte demandada.

Con relación a la apelación de la sentencia el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. ()"

En concordancia, el artículo 247 ibídem, con respecto al trámite del recurso estipula:

"Art. 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

Observa el Despacho la procedencia del recurso propuesto, como quiera que la sentencia impugnada fue notificada en estrados el veintisiete (27) de abril del 2018 y dentro del término previsto legalmente la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial presentó recurso de apelación debidamente sustentado, tal como se constata a folios 145 y 146 del expediente.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE


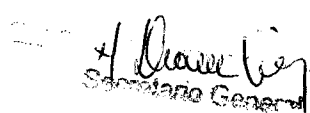
1. ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia del veintisiete (27) de abril de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A.

2. En virtud de lo estipulado en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el auto admisorio del recurso de apelación al delegado del Ministerio Público ante esta Corporación.

3. Por SECRETARÍA comuníquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS
 Conjuez

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 23 JUL 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001-23-33-000-2014-00322-00
 Demandante: CI Sociedad de Comercialización Internacional DACOR SAS
 Demandado: DIAN
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de adelantar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día viernes veintisiete (27) de septiembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

A efectos de garantizar la comparecencia del testigo e interrogatorio, líbrense las correspondientes comunicaciones, las cuales quedaran a cargo de la parte interesada en la prueba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTASO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 23 JUL 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00199-00
Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad – Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Armando Quintero Guevara como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

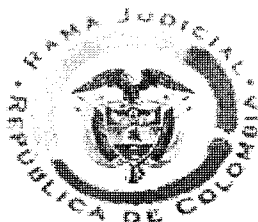
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 JUL 2019

[Handwritten signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2015-00607-01
Demandante: Luis Gregorio Cifuentes Traslaviña
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

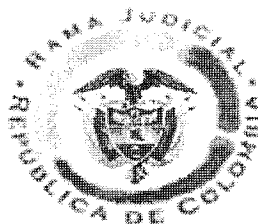
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ACTA 10, notifíco a las partes la providencia de notificar, a las 8:00 a.m hoy 23 JUL 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2017-00001-01
Demandante: Aldemar Restrepo Morales
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales (UGPP)-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 19 de Julio 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-007-2017-00214-01
Demandante: Lida Torcoroma Vides Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 195) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

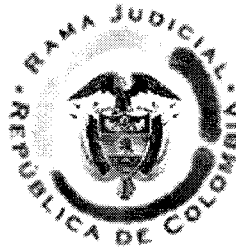
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en FECHADO, cobijó a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 23 JUL 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-0095-00
Demandante: Gerson Collantes Cañizares y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – INVIAS
Medio de control: Reparación Directa

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida dentro del medio de control de referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

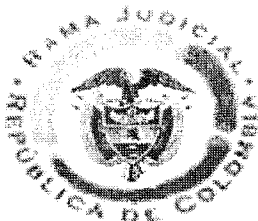
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 JUL 2019

Secretario General



283

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00713-01
Demandante: Soledad Barón
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur
Vinculada: Carmen Helena Ríos de Gomez
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las señoras Soledad Barón y Carmen Elena Ríos de Gomez, contra la providencia de fecha cinco (05) de abril del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Angie V.

Por anotación en 2019-07-23, notíase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 JUL 2019

Secretario General



220

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-01024-01
Demandante: Sara Rosa Ramírez de Rueda
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la providencia de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

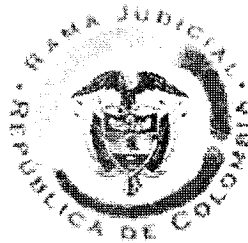

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en FECHA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 23 JUL 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: **Medio de Control: Nulidad**
Rad. 54-001-23-33-000-2018-00154-00
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Municipio de Cúcuta.

Al despacho el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, según el informe secretarial visto a folio 197 del expediente.

Por lo anterior se hace necesario fijar como fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia del día tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019) **las 09:00 a.m.**

En consecuencia se dispone:

Fijese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 a.m.**

Por Secretaría, oficiese a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 JUL 2019

[Handwritten Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

RADICADO:	54-001-33-33-004-2017-00210-01
ACCIONANTE:	CHARLY MENDOZA ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en contra del auto de fecha **20 de febrero de 2018**, dictado por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso de la referencia, a través del cual se decretó una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1.1 Auto apelado:

El *A quo*, decreta medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la entidad ejecutada tenga depositadas en cuentas bancarias corrientes o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea limitado en la suma de \$594'516.000, con la advertencia que la medida no procederá para dineros que cuenten con naturaleza inembargable (fls. 4-5).

1.2 Recurso de apelación interpuesto:

La apoderada de la entidad ejecutada promueve la alzada (fls. 9 a 17) solicitando el levantamiento de la medida cautelar, con sustento, en resumen, en primer lugar, en que el órgano ministerial no es quien ostenta la facultad legal de dar cumplimiento a la sentencia en la cual se condenó al extinto Instituto de los Seguros Sociales por falla del servicio, sino que quién debe responder es el Patrimonio Autónomo de Remanentes del PAR – ISS liquidado, quién cuenta con la disponibilidad presupuestal de los dineros para dar cumplimiento a la misma y que además, fue dicha entidad la que ejerció la correspondiente defensa.

Por otra parte, sostiene que las cuentas bancarias a embargar no pertenecen al pago de sentencias judiciales, sino que se encuentran incorporados al Presupuesto General de la Nación, los que de acuerdo con la Constitución y la Ley tienen la calidad de inembargables.

1.3. Traslado del recurso:

El apoderado de la parte ejecutante, descurre el traslado del recurso, a través de memorial obrante en folios 30 a 38 del expediente, donde cita múltiple normativa y jurisprudencia relacionada con el tema de la inembargabilidad de los recursos públicos y la existencia de excepciones a dicho principio frente a su aplicación, las cuales considera procedentes en el caso en concreto.

De otra parte, resalta que el argumento del Ministerio de no ostentar la facultad de dar cumplimiento a la sentencia judicial, contrasta con lo afirmado en el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, en cuanto a que es claro

que la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL sumió el pago de las sentencias judiciales a cargo del extinto ISS, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo primero del artículo 1 del Decreto 541 de 2016.

Con base en lo anterior, solicita se desestime el recurso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedibilidad, competencia, oportunidad y trámite del recurso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 321 numeral 8¹ del CGP², el recurso de apelación procede contra el auto que resuelva sobre la medida cautelar. En este caso, dicho recurso se interpuso de manera oportuna y fue debidamente sustentado, en los términos del artículo 322 inciso segundo³ *ejusdem*.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del CGP⁴, el competente para decidir sobre la apelación de un auto que ordena una medida cautelar es el Magistrado Sustanciador.

2.2. Problema jurídico

En esta oportunidad corresponde dilucidar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto que decidió decretar medida cautelar en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que esta tenga en las cuentas bancarias de las entidades financieras limitado en la suma de \$594'516.000, condicionado a la verificación por parte de la entidad financiera de la inembargabilidad de las cuentas a que haya lugar?

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado:

2.3.1. Marco jurídico. Recursos inembargables del Estado. Excepciones:

Sobre el tema de la improcedencia de las medidas de embargo de recursos del Presupuesto General de la Nación, conforme la regla prevista en el numeral 1 del artículo 594 del CGP previamente citado, el criterio actual de la Corporación, en aras de hacer efectiva la tutela judicial y el principio de la efectividad de las sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción, es que la inembargabilidad de los bienes estatales no es un principio absoluto, en tanto, existen excepciones

¹ "Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla".

² El trámite del proceso ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulado por el Código General del Proceso, por virtud de lo previsto en el artículo 306 del CPACA, que establece que en los aspectos no regulados por dicho Código, "se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

³ "Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado".

⁴ "Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial".

consagradas en instrumentos legales y en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que permiten adoptar medidas cautelares que recaigan sobre los bienes del Estado provistos de protección de inembargabilidad.

Esta postura fue ratificada este año por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de abril de 2019, C.P. María Adriana Marín, Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616):

“El artículo 63 de la Constitución Política consagra la inembargabilidad de ciertos bienes del Estado y faculta al legislador para que determine qué otros activos estatales tienen esa misma naturaleza, así:

Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En ejercicio de dicha potestad, el legislador ha establecido en distintos cuerpos normativos la inembargabilidad de los recursos contenidos en el Presupuesto General de la Nación o los que son girados a la entidades territoriales para inversión social mediante el Sistema General de Participaciones.

Estas disposiciones normativas –e incluso algunas de igual contenido proferidas previo a la expedición de la Constitución de 1991- han sido objeto de control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, Corporación que ha establecido que, aunque la regla general sea la inembargabilidad de dichos recursos, hay eventos excepcionales en que se debe permitir su embargo.

El primero de esos pronunciamientos fue la sentencia C-546 de 1992, en la que se analizó la constitucionalidad de los artículos 8° parcial⁵ y 16 de la Ley 38 de 1989⁶, y se estableció que las normas acusadas se ajustan a la Constitución bajo el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Posteriormente, en sentencia C-103 de 1994, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de unos apartes del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989⁷, “por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil”, en el

⁵ “Artículo 8° Los principios del sistema presupuestal son: La Planificación, La Anualidad, la Universalidad, la Unidad de Caja, la Programación Integral, la Especialización, el Equilibrio y la Inembargabilidad”.

⁶ “Artículo 16. Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de la sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”.

⁷ “Artículo 1o.- Introdúcense las siguientes reformas al Código de Procedimiento Civil:

(...)

158. El artículo 336, quedará así:

Ejecución contra entidades de derecho público. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código de Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaria, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

(...)

272. El artículo 513, quedará así:

Embargo y secuestros previos. Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables.

Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, bastará certificación del Director General del Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos, a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la Providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno”.

entendido que "cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

Luego, mediante sentencia C-354 de 1997, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996⁸, que consagra la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. En dicha providencia, la Corte señaló que "los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Estos pronunciamientos fueron abordados de manera sistemática en la sentencia C-1154 de 2008, en la que, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 21 parcial del Decreto 28 de 2008⁹, "por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones", se construyó la línea jurisprudencial de la embargabilidad de los recursos públicos y se estableció que, pese a que la regla general sea su carácter inembargable, hay situaciones en las que resulta plausible permitir el embargo. Además, precisó que dentro de estas excepciones se encuentran aquellos recursos que tienen destinación específica para inversión social -como los del SGP-, cuando excepcionalmente no haya otras cuentas o recursos que resulten suficientes para garantizar el pago de las acreencias, en aras de garantizar el respeto de otros valores constitucionales como "el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros"¹⁰.

En ese mismo pronunciamiento, la Corte precisó que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos es una respuesta a "la necesidad de armonizar esa cláusula [la de inembargabilidad] con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, [por lo que] la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada"¹¹.

⁸ "Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias (...).

⁹ "Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes".

Esta disposición fue declarada exequible de manera condicionada, "en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

¹¹ Ibidem.

Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹², ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹³ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹⁴.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo¹⁵ para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"¹⁶.

Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

¹² Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹³ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹⁴ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹⁵ Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordado con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordado con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

*El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de **reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia**". (Se resalta).*

Finalmente, es menester resaltar que la viabilidad de decretar el embargo de los **recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones** en los casos excepcionales señalados por la jurisprudencia, varió a partir de la expedición del CPACA. En vigencia del Decreto 01 de 1984, sin que existiera alguna disposición en la que se estableciera la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones (por lo menos, por su naturaleza), la Corte Constitucional pacífica y uniformemente sostuvo que, tratándose de créditos derivados de títulos de ese tipo era procedente el embargo de los recursos en mención, siendo posible ejecutar embargos sobre otros rubros solo en caso de que con los primeros no se satisficiera la medida.

No obstante, el párrafo 2 del artículo 195 del CPACA preceptuó que "El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria. (...)"

En consecuencia, de acuerdo con la normativa actual vigente, la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión "en todo caso" implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia.

Así lo concluyó la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁷, cuando sostuvo que "(...) esta regla [excepción al principio de inembargabilidad] encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195). (...)".

2.3.2. Análisis del caso en concreto:

Revisada la actuación, se observa que el Juzgado de primera instancia, para

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 21 de Julio de 2017, radicación: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

decretar la medida cautelar, por vía interpretativa, estimó que era procedente en este caso particular ordenar el embargo y retención de los dineros de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL depositados en cuentas bancarias de las entidades financieras limitado en la suma de \$594'516.000, con la advertencia que la medida deberá hacerse efectiva previa verificación por parte de la entidad financiera, de no ser inembargables las cuentas a que haya lugar.

Acerca de quién es el encargado de dar cumplimiento a la sentencia objeto de demanda ejecutiva, es del caso recordar que la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro de la acción de cumplimiento 76001-23-33-000-2015-01089-01, en sentencia proferida el 15 de diciembre de 2015, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, ordenó al Gobierno Nacional conformado por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se **disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales.**

Fue así que se emitió el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 2051 del mismo año, donde se estableció la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales **a cargo del ISS Liquidado, la que recayó en la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**; lo que se hará con cargo a los activos transferidos por el liquidador al momento de constituir la fiducia mercantil por medio de la cual se constituyó el PAR ISS, en el que la posición de fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, cuya vocera es la Fiduciaria SA, o en su defecto por la Nación – Ministerio atrás citado.

Por lo anterior, para el Despacho es claro que es susceptible de exigir por la vía ejecutiva a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, una obligación derivada de sentencia judicial debidamente ejecutoriada condenatoria proferida en contra del extinto y liquidado ISS, incluida en el pasivo que integra la masa y graduada como crédito quirografario de quinta clase.

De otro lado, el Despacho no encuentra que el *A quo* haya incurrido en afectación a recursos de la naturaleza inembargable que la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL afirma, puesto que el título de recaudo es una sentencia judicial con fuerza de cosa juzgada que se enmarca en las excepciones que contempla la jurisprudencia, y la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la parte ejecutada, sino que su aplicación se condicionó a que fueran recursos que no tengan el carácter de inembargables conforme a lo previsto en la ley, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad que fijó la Corte Constitucional y que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aplicado.

Al respecto, se considera que si bien en los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción, las ejecutadas, principalmente, son las entidades estatales que utilizan recursos públicos para satisfacer el interés general, también es cierto que no pueden eludir el pago de los créditos expresos, claros y exigibles reclamados en su contra, bajo el argumento que todos los recursos son inembargables y que es carga del ejecutante y/o del Juez de conocimiento identificar los dineros embargables.

En ese orden, la decisión del *A quo* fue tomada teniendo en cuenta el

ordenamiento jurídico sobre el tema de las medidas cautelares en estos específicos casos, armonizando los derechos de la parte ejecutante, con el principio de equidad y responsabilidad del Estado frente a los compromisos adquiridos por éste, advirtiéndose a los responsables de las entidades financieras de hacer efectiva la orden sin afectar las cuentas catalogadas como inembargables por el artículo 594 del CGP.

Aun así, habrá de adicionarse un numeral en la parte resolutive del auto apelado, con el fin de aclarar al responsable de dar cumplimiento a la medida en la entidad financiera correspondiente, que de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, no es posible el embargo del rubro asignado para sentencias y conciliaciones ni los recursos del Fondo de Contingencias, ni aun en regla de excepción como lo señaló la Corte Constitucional, por prohibición expresa de la ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

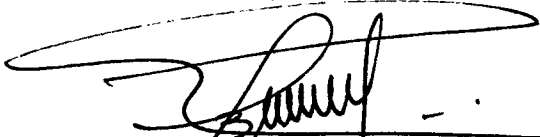
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **20 de febrero de 2018**, dictado dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR en el numeral cuarto, en el sentido de advertir que de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, la medida cautelar no procederá sobre el rubro asignado para sentencias y conciliaciones ni los recursos del Fondo de Contingencias.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJERIA SECRETARIAL

Por anotación en EXPEDIENTE, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 III 2019


Secretario General